



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de noviembre 1983

Núm. 52-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Modificación del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre modificación del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de modificación del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, integrada por los Diputados don Pedro José Moya Milanés (PS), don José de Gregorio Torres (PS), don José Álvarez de Paz (PS), don José María Ruiz Gallardón (GP), don Paulino Montesdeoca Sánchez (GP), don José María Trías de Bes i Serra (MC), don Antonio Díaz Fuentes (GC), don Marcos Vizcaya Retana (GV) y don Juan María Bandrés Molet (GMx) ha estudiado dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Al párrafo inicial del artículo único no se han formula-

do enmiendas; debe, pues, conservar la redacción con que figura en el texto del Gobierno.

Al nuevo texto del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se presentan cuatro enmiendas. La número 1 (GP), propone la adición de un párrafo, relativo a la guarda de los objetos de culto, de contenido análogo al hoy vigente, aunque proyectándolo, en ámbito más dilatado, a las distintas confesiones religiosas. El representante del Grupo Popular recuerda que una norma parecida figuraba en el anteproyecto remitido por el Gobierno a informe del Consejo del Poder Judicial. La Ponencia juzga la enmienda no indispensable y propone que sea rechazada.

La enmienda número 2 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto), pide que se suprima, en el párrafo primero la frase «por la propia naturaleza de los efectos intervenidos...», que, en opinión del enmendante, abriría las puertas a una discrecionalidad inoportuna. A juicio de la Ponencia esa supresión restringe de modo inconveniente la necesaria libertad del Juez, y sugiere que la enmienda sea desestimada.

La número 3 (señor Mardones Sevilla, GC), también en el párrafo primero del artículo 338, propone añadir al final del inciso primero la frase «con las debidas garantías de seguridad». En opinión de la Ponencia, la exigencia de esas cautelas está implícita en la designación por el Juez de un organismo realmente adecuado para el depósito. La enmienda puede ser rechazada.

La enmienda número 4 (señor Mardones Sevilla, GC), incluye el «precio» en la relación de circunstancias, identificadoras de los efectos cuya destrucción se acuerde. No parece razonable su aceptación respecto de determinadas sustancias o instrumentos de ilícito comercio; en los supuestos lícitos en que el precio no conste, habría de reali-

zarse una pericia para determinarlo. La Ponencia estima que la enmienda sea rechazada.

Finalmente, el señor Ruiz Gallardón (Popular), se refiere verbalmente a la sugerencia contenida en el informe emitido por el Consejo del Poder Judicial para este proyecto («Boletín de Información», agosto-septiembre, 1983, página 20), aludiendo a la conveniencia de utilizar la presente reforma para incorporar a la Ley de Enjuiciamiento Criminal aquellos preceptos del Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, que por su relevancia deberían estar recogidos en una norma con rango de Ley. La Ponencia que valora positivamente esa sugerencia, no encuentra términos hábiles en el Reglamento de la Cámara para acogerla en su informe.

La irrelevancia del Preámbulo induce a aconsejar su supresión en el texto de la futura Ley. Salvo tal modificación, el texto de ésta podría ser el mismo del proyecto. Es decir, el siguiente:

«Artículo único

El artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado en los siguientes términos:

“Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 334 se sellarán, si fuera posible y se acordara su

retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito. Sin embargo, podrá decretarse su destrucción, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia. En todo caso, se extenderá la oportuna diligencia y si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime conveniente, para conservarlos del mejor modo posible y si fueren perecederos podrá ordenar su venta con las garantías que procedan, atendiendo su valor y depositando su importe a resultas de la causa.”»

Todos los acuerdos de la Ponencia han sido adoptados por mayoría.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1983.—**Pedro Moya Milanés, José de Gregorio Torres, José Alvarez de Paz, José María Ruiz Gallardón, Paulino Montesdeoca Sánchez, José María Trías de Bes I Serra, Antonio Díaz Fuentes, Marcos Vizcaya Retana y Juan María Bandrés Molet.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 267-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961